



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno  
(2021)

RAD: 20001-31-03-002-2021-00055-00. Acción de tutela de primera instancia promovida **JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR**. Derechos fundamentales al derecho de petición y acceso a la administración de justicia.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO contra JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 03 y 11 de marzo de 2021, presentó derecho de petición a la información previsto en el art. 74 de C.N., y no le han dado respuesta.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición y acceso a la administración de justicia.

**PRETENSIONES:**

Solicita la accionante, se proteja su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dar contestación a lo peticionado en los correos electrónicos enviados para dar continuidad al proceso y brindar la información solicitada.

**PRUEBAS:**

**PARTE ACCIONANTE:**

- 1.- Memoriales del 03 de marzo y 13 y 12 de abril de 2021, apporto memorial liquidación del crédito.
- 2.- Consulta de procesos.
- 3.- Pantallazo de envío por correo electrónico del 03, 10, 11 y dos (02) del 25 marzo de 2021.

**PARTE ACCIONADA:**

- 1.- Planillas recibidas del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, Cesar.
- 2.- Listado de procesos ingresados al Despacho.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído del 16 de abril de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

**CONTESTACIÓN DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR:**

Alega, que el accionante alega violación al derecho de petición, pues lo pretendido con la solicitud, no es más que una actuación propia de la administración de justicia, dado a que la Corte constitucional establece que los usuarios de la administración de justicia no pueden impulsar a través de derecho de petición.

Aduce, que maneja alrededor de 3500 expedientes, reciben 35 a 50 memoriales diarios y el togado pretende que sus peticiones se le den trámite sin distinción a las peticiones que le anteceden y todos tienen la misma importancia, no cabe más esperar el turno que le corresponde, teniendo en cuenta que su solicitud está dirigida a un asunto estrictamente judicial y a la fecha se está agregando memoriales del año 2020 y 2021.

Manifiesta, que la situación que atraviesa la justicia, para nadie es un secreto la congestión que aqueja a la administración de justicia, que impide el cumplimiento en el tiempo pretendido por los usuarios la atención a sus solicitudes.

En virtud de lo anterior, solicita que se deniegue la acción de tutela.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos

expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

#### **LEGITIMACION ACTIVA**

El accionante JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO, actuando en nombre propio, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha no le han respondido su Derecho de Petición.

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, está legitimado por parte pasiva, por ser el Juzgado donde se radicaron las solicitudes.

#### **INMEDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que el derecho de solicitud fue presentado el 03 de marzo de 2020, y la presente acción de tutela se impetró el 16 de abril del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido más de seis (6) meses, siendo oportuna la reclamación del derecho violentado.

Frente a la subsidiaridad, se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, en el caso particular el derecho fundamental de petición y/o debido proceso.

Así lo ha considerado la Jurisprudencia la considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal” (Sentencia T - 103 de 2019)

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" **(Sentencia T-206 de 2018)**

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al hoy accionante al no responderle la solicitud de fondo, dentro del término de ley?

#### **EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES - REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL - SENTENCIA T-394/18:**

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones

presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

**Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:**

*“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.*

*De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.*

*A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho*

*fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.*

#### **EL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, JOSEÉ JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO, acude a la acción de tutela en aras que se le proteja su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia; alegando que presentó varias solicitudes de información, radicada en el correo institucional del Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, y a la fecha de la presentación del presente recurso de amparo no ha recibido repuesta a sus solicitudes.

Dentro del caso concreto, está probado que el accionante presentó varias solicitudes fechadas 03, 11, y 25 marzo de 2021, al Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela haya obtenido respuestas a las mismas.

Así mismo, en la contestación de los hechos de la acción de tutela, la parte accionada alego lo siguiente: que *“el accionante alega violación al derecho de petición, pues lo pretendido con la solicitud, no es más que una actuación propia de la administración de justicia, dado a que la Corte constitucional establece que los usuarios de la administración de justicia no pueden impulsar a través de derecho de petición. Aduce, que maneja alrededor de 3500 expedientes, reciben 35 a 50 memoriales diarios y el togado pretende que sus peticiones se le den trámite sin distinción a las peticiones que le anteceden y todos tienen la misma importancia, no cabe más esperar el turno que le corresponde, teniendo en cuenta que su solicitud está dirigida a un asunto estrictamente judicial y a la fecha se está agregando memoriales del año 2020 y 2021. Manifiesta, que la situación que atraviesa la justicia, para nadie es un secreto la congestión que aqueja a la administración de justicia, que impide el cumplimiento en el tiempo pretendido por los usuarios la atención a sus solicitudes”*

De entrada, la repuesta al problema jurídico es manera negativa, por razones que si bien es cierto que el derecho de petición a la información no puede recaer sobre un proceso, ni mucho menos utilizarlo para el impulso del proceso.

Habida cuenta, está claro que el derecho de petición no puede ser utilizado para impulsar el proceso, para ello, el profesional del derecho o la persona si está directamente actuando en el proceso, debe hacer útil de los mecanismos jurídicos establecido en el Ordenamiento jurídico, “Código Genera del Proceso” por lo tanto, no puede desconocer las normas procesales.

Ahora bien, el Dr. JOSÉ JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO, ha presentado varios escrito al juzgado accionado de fechas 12 y 13 de abril de 2021, cuyo contenido se avizora que presentó liquidación del crédito y solicita que se corra traslado de la misma, aunque el

pantallazo consulta de proceso aparece que la liquidación del crédito fue presentada el 11 de marzo de 2021. Ahora, frente a estas solicitudes se percibe que fueron presentadas cuatro (04) días antes de presentarse el presente mecanismo constitucional, aun teniendo en cuenta la fecha de registro de la consulta de procesos 11 de marzo de 2021, han transcurrido solo 19 días hábiles, el cual se considera que no podría haber mora judicial ante el trámite de la presente solicitud, máxime si se tiene en cuenta la congestión judicial que tiene el despacho tutelado, cuando alega que apenas está legajando memoriales del año 2020 y 2021.

Así entonces, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho de petición no puede ser utilizado para impulsar proceso y obtener información del mismo, puesto que para ello, el ordenamiento jurídico procesal ha establecido unos mecanismos para promover cualquier trámite procesal con respecto al proceso, así lo ha puntualizado al establecer lo siguiente:

**El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad - Sentencia T-172/16**

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**<sup>[10]</sup>. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*<sup>[11]</sup>.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”

Ahora bien, está acreditado que la parte actora presentó varias solicitudes en el correo institucional del Juzgado accionado, sobre todo la presentada el 03 de marzo de 2021, donde se avizora que manifiesta que ha presentado tres (03) derechos de peticiones, solicitando información sobre el estado del proceso; no obstante, observamos que las peticiones dirigidas al órgano judicial tutelado, tienden a buscar información sobre un proceso ejecutivo, por lo tanto, atendiendo las directrices de la jurisprudencia, no podríamos decir que dicha solicitud corresponda a la conculcación al derecho de petición como lo ha considerado el actor en la acción de tutela, y, si así lo fuera, no procediera la tutela de ese derecho por lo antes dicho.

En ese orden de ideas, el derecho de petición no procede para buscar información en un proceso judicial, pues para ello, existe otro mecanismo consagrado en el ordenamiento jurídico procesal para obtener la información que busca el actor.

De todas maneras, cabe manifestar, que ante la pandemia que está atravesando el país, y conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en sus diferentes acuerdos proferidos ha establecido el trabajo en casa, adoptándose el sistema de justicia virtual, y la atención de los usuarios de la administración de justicia, será por vía telefónica y correo electrónico institucional creado para tal fin.

Así las cosas, razón le asiste al juzgado accionado en manifestar que el derecho de petición no puede ser utilizado para impulsar el proceso, y además que existe congestión en su Despacho Judicial, sin embargo, no compartimos la situación que no se le informe al usuario de la administración de justicia, aunque haya presentado derecho de petición y el mismo no proceda, por ende, la secretaria del Juzgado debe de informarle al profesional del derecho que dicha figura no se aplica al proceso y, que además, lo que está solicitando el accionante es el estado actual del proceso, información que puede ser suministrada por la Secretaria del Juzgado tutelado, esto para evitar que el usuario no tenga que acudir a este mecanismo, alegando tal vulneración.

Vale la pena repetir, por regla general, el derecho de petición no procede para impulsar el proceso, por ende, este Despacho Judicial no busca que el juzgado le resuelva la petición al actor de acuerdo a su trámite legal, sino que toda solicitud presentada por el usuario de la administración de justicia debe dársele una respuesta formal si procede o no procede.

Así entonces, tenemos claro que no existe vulneración al derecho de petición, aunque tenga esa denominación, sin embargo, deduciendo por lógica, el actor toca con dicha solicitud un aspecto netamente del proceso, inclusive, la petición fechada de 03 de marzo de 2021, busca que se le informe el estado del proceso, no obstante, es una información que la Secretaria del Juzgado le puede brindar sin que el juez tenga que pronunciarse a través de providencia.

Así las cosas, considera este Despacho judicial que no existe vulneración al derecho de petición, al debido proceso y acceso a la administración de justicia a JOSÉ JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO, puesto que, en primer lugar, como se ha dicho en líneas anteriores, la petición no procede en asuntos estrictamente judicial, en segundo lugar, se observa la fecha de los memoriales 12 y 13 de abril del hogaño, los cuales es una situación prematura para acudir a este medio constitucional en búsqueda de su resolución, pues no se puede desconocer la situación que a traviesan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, que tiene a cargo más de 3000 mil procesos, y en tercer lugar, no se percibe que haya conculcación al último derecho citado por los argumentos antes citados.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por JOSÉ JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO contra el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, sin embargo, el actor presentó una solicitud que puede ser resuelta por la Secretaria y además debe dársele una respuesta pronta, por lo tanto, cabe conminar a la secretaria del citado juzgado para que informe el estado actual del proceso, información esta que puede ser suministrada sin que profiera providencia alguna al accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela promovida por JOSÉ JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO contra el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONMINAR a la secretaria del Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, para que informe el estado actual del proceso a JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ.